

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2 N No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm@ceudoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez, paso para resolver la objeción del Acuerdo suscrito dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovida por el señor JOSÉ ANTONIO PIEDRAHITA SCARPETTA, presentadas por los apoderados judiciales de los acreedores BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., y BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 439
Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: JOSE ANTONIO PIEDRAHITA SCARPETTA -
Apoderado: Dr. ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ BRICEÑO -
agonzalez@g2estudiolegal.com
Conciliador: DR. RAMIRO RIOS MOTTA – riosmotta.ramiro@gmail.com
Acreedores: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. - santaml@colpatria.com
BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co
UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Radicación: 760014003001 **20200040700**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a las controversias presentadas en la audiencia de negociación y respecto de las objeciones formuladas por los acreedores BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., y BANCOLOMBIA S.A., dentro del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por el señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA SCARPETTA.

II. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen de la sede:

El señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA SCARPETTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.509.361, presentó por intermedio del abogado Dr. ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ BRICEÑO, quien se identifica con la C.C. No. 94.499.110 y portador de la T.P. 107.944 del C.S. de la J., escrito de solicitud de trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correio electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

COMERCIANTE el 08 de mayo de 2020 ante El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali V., a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P., la cual se realizó por tercera vez el día 4 de agosto de 2020, fue remitido el proceso por las controversias presentadas en la audiencia, situación que surgió producto de las objeciones propuestas por la abogada María Elena Villafañe, en calidad de apoderado judicial de ScotiaBank Colpatría S.A., y el abogado David Sandoval Sandoval, en calidad de apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., quienes sustentaron sus objeciones de la siguiente manera:

➤ Objeciones propuestas por BANCOLOMBIA S.A.

1. INCONFORMIDAD SOBRE LA ACEPTACIÓN Y ADMISIÓN DE LA SOLICITUD, Manifiesta que el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, impone la carga al conciliador para verificar la solicitud de negociación de deudas para determinar si la misma cumple con las disposiciones legales requeridas, señalando los defectos de que adolezca para que el deudor los subsane o la rechace en caso de no ser subsanados, argumentando que el conciliador al igual que los jueces, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos, procurando mantener la igualdad de las partes, ya que si el deudor tiene derecho a recurrir la decisión del rechazo de la solicitud del trámite, los acreedores también tiene el derecho a controvertir la aceptación y admisión.

2. EL DEUDOR TIENE LA CONDICION DE COMERCIANTE Y EMPRESARIO ASI NO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL. Indica que el deudor adquirió sus créditos bajo la línea comercial y que por esa razón no está amparado por el Título IV Sección Tercera del Tercer Libro del Código General del Proceso, y su reglamentario 2677 de 2012, además manifiesta que para que una persona tenga la condición de comerciante, no es necesario que ejerza de manera profesional alguna de las actividades mercantiles, solo es necesario que lo haga habitualmente, persiguiendo con dicha actividad un fin lucrativo, argumentando que la ley prevé situaciones en las que es posible presumir que una persona es comerciante.

Aportando como prueba un Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad AYAMONTE SA., donde se evidencia que el insolvente, pertenece a la junta directiva de la sociedad, como prueba indiciaria de que sí adelanta actos mercantiles o de comercio.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101
Telf. 8808070 Ext 101
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali Valle del Cauca

SIGC

3. FALTA DE OBJETIVIDAD DE LA PROPUESTA DE PAGO. Indica que la propuesta carece de objetividad, ya que el deudor aspira a solucionar su endeudamiento con una donación que recibirá de la señora Gloria Scarpetta, pues la propuesta no depende de su propia iniciativa, sino de un tercero que de buena fe que desea ayudarlo a atender los pasivos, además indica que además del extenso plazo que pretende para atender el endeudamiento, pide además 12 meses de gracia, indicando que amortizará sus obligaciones en 180 meses, sin tener la menor intención de desprenderse de sus activos, y continuar con el ritmo de vida sin sacrificar o poner de su parte, trasladándole la carga al tercero.

Argumentando que además la solución del pago que propone, no reconoce al menos una tasa de interés justa, que garantice la actualización del dinero en el tiempo, vulnerando los derechos de los acreedores a recibir el pago del capital actualizado conforme a la pérdida del poder adquisitivo violando lo indicado en los artículos 1626 y 1646 del Código Civil.

- Objeciones propuestas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Manifiesta que presenta controversia contra la aceptación y admisión de la solicitud presentada por el insolvente, ya que es responsabilidad del conciliador verificar los supuestos de insolvencia y de toda la información que fuera suministrada por el deudor, y no dejarle la carga al Juez Municipal como lo pretende el funcionario con respecto a las siguientes objeciones:

1. DEUDOR TIENE LA CONDICION DE COMERCIANTE Y EMPRESARIO. Indica que el deudor manifestó que en el año 2015, inicio una empresa de fabricación de un aparato Biodigestor, aportando la suma de \$800.000.000, recursos que provenían de los préstamos bancarios hechos por Bancolombia y Citibank hoy Scotiabank Colpatría, sin quedar duda que el deudor se dedica desde el año 2015 como comerciante y creador de empresas, como también socio de la empresa ABAKO SAS, razón por la cual no se le debe aplicar la normatividad del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante indicada en el código General del Proceso.
2. FALTA DE OBJETIVIDAD DE LA PROPUESTA DE PAGO. Argumenta que si bien es cierto el presente trámite va dirigido a las personas que entran en cesación de pagos, en este caso en particular se le están vulnerando los



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101
Telf. 8808070 Ext 101
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali Valle del Cauca

SIGC

derechos de su representado, llegando a la conclusión que el conciliador no debió aceptar su trámite, teniendo en cuenta que el pasivo es de \$930.310.306 y el certificado de ingresos mensuales del insolvente es por valor de \$33.313.500 los cuales serán provenientes de la donación que le hará la señora GLORIA SCARPETTA, exponiendo además que los gastos de su manutención y de su familia es por la suma de \$9.693.000, presentando una propuesta con un periodo de gracia de 12 meses, empezando a amortizar las deudas al mes 13 en 108 cuotas mensuales, considerando que con base en sus ingresos y en sus egresos, muy seguramente hubiera podido cancelar sus acreencias en el término de 60 meses, demostrando el interés del deudor en conservar su patrimonio y su nivel de vida, ofreciendo solo los remanentes a su acreedores.

Al correr traslado de las controversias planteadas, indica el apoderado judicial del acreedor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA SCARPETTA, que no es verdad que el conciliador se haya abstenido de considerar los argumentos expuestos por los objetantes, ya que como se observa en las actas número 1 y 2 de la audiencia de negociación las entidades tuvieron la absoluta libertad de exponer los motivos que consideraban pertinentes y la decisión de continuar con el desarrollo de la audiencia se debió a la solicitud que formularon los asistentes a la audiencia.

Advierte que en el rotulo de inconformidades sobre la aceptación y admisión de la solicitud, las entidades pretenden argumentar su inconformidad con un compendio normativo, pretendiendo de que el juez pueda pronunciarse sobre la existencia o no de estos supuestos vicio de ilegalidad del trámite realizado, pero debe tenerse en cuenta que el régimen de negociación de deudas no permite que el juez haga un pronunciamiento sobre este punto, que si su inconformidad deriva en la ilegalidad de la admisión, esta debe ser alegada en la impugnación de que trata el art. 557 del C.G. del P., pues están pretendiendo que el Juez resuelva la ilegalidad en una etapa procesal que no corresponde, pues en este caso solo se debe resolver sobre las objeciones que se presentaron.

Alega que no es cierto que por el solo hecho de que una persona natural obtenga un mutuo con una entidad financiera, por la sola realización del negocio jurídico, lo convierta en un comerciante, y por ello lo frustre de la posibilidad de llegar acceder al procedimiento de negociación deuda de persona natural, además que Bancolombia no prueba al menos sumariamente la actividad comercial que alega tener el insolvente, solo se limita a hacer la manifestación.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

Ahora en cuanto a la falta de objetividad del acuerdo de pago presentado por el insolvente, argumenta que no por el hecho de que una persona cuente con solo una fuente de ingresos para cumplir el acuerdo de pago este faltando a la objetividad, pues con el hecho de querer cancelar sus obligaciones con solo un ingreso está demostrando el interés que tiene el deudor de pagar sus deudas, presentando una propuesta propia y no de un tercero como lo intentan indicar en las objeciones presentadas, pues bien, el insolvente podría apropiarse del 100% de su donación y no haber planteado la propuesta de pago dentro del presente trámite.

Que en cuanto al desconocimiento de los intereses moratorios de las sumas adeudadas por parte del insolvente, este punto no es cierto, toda vez que en la propuesta final presentada a los acreedores, el día 4 de agosto de 2020, se contempló el reconocimiento de los mismos, como también se ofreció una reducción a 9 años para realizar el plan de pagos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

“(…) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (…)
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, **sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas** (…).”

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem se establece que:

“(…) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (…)
De las **controversias previstas en este título** conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (…).”

1.1 Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores, estando acreditado dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

Finalmente, pasa el despacho a estudiar las oposiciones presentadas por los apoderados judiciales de las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con respecto a que la propuesta presentada por el acreedor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA SCARPETTA, no objetiva, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 539 del C.G.P., y que además el deudor tiene la calidad de comerciante.

Pasa primero el despacho a estudiar lo dispuesto por el artículo 534 del Código General del Proceso, el cual establece que: "**De las controversias previstas en este título** conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (negrilla y subrayado del despacho) se observa que de las controversias que debe conocer los despachos judiciales, son solo las que se encuentran estipuladas en el título IV del libro tercero del Código General del Proceso, más exactamente las contenidas entre los artículos 531 a 576, señalando el mismo código cuales son las controversias y que son como sigue:

1. Las Objeciones presentadas con respecto a los créditos, las cuales están reguladas por los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 550 del C.G.P.
2. Las Impugnaciones del Acuerdo de Pago o su reforma, estipulado su procedimiento en el artículo 557 del C.G.P.
3. De las Diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo de pago, determinadas en el artículo 560 del C.P.G.
4. En cuanto a los reparos de legalidad y objeción de créditos en virtud de la convalidación de acuerdos privados dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 562 de la citada norma.
5. Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572, las cuales se tramitan bajo el proceso verbal sumario.

A continuación y de acuerdo a lo anterior, se pasa a estudiar si las objeciones presentadas se enmarcan dentro de las que el Código General del Proceso determina que debe conocer los Jueces Civiles Municipales en única instancia, pasando a realizar un análisis de ellas, compendiándolas en la siguiente forma.

En cuanto a la objeción presentada referente a que la solicitud no es objetiva, argumentando que se solicitó un plazo de 180 meses para cancelar las acreencias, aspirando inicialmente a la condonación de la totalidad de intereses moratorios, debe precisar el despacho que la misma no se encuentra encasillada en los artículos antes relacionados, siendo en este caso, el Conciliador el que al avizorar esta causal de nulidad, misma que va en contravía del numeral 10º del

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

art. 553 del C.G.P., deberá desde el inicio del trámite entrar a inadmitirlo para que sea subsanado, pues es uno de los requisitos fundamentales del presente trámite, o en caso de pasarlo por alto, si se llega a presentar como una objeción dentro de la diligencia de negociación de deuda, deberá resolverla dentro de ella, pues cuenta con todas las atribuciones que la ley le otorga para dirigir el proceso.

En ese sentido, al presentarse este tipo de disputas, corresponde a los acreedores simplemente votar por la propuesta en el sentido que consideren, acto seguido le corresponde al Conciliador, realizar una contrapropuesta, o advertirle al deudor que modifique la propuesta inicialmente presentada, con el fin de cumplir con su cargo, y lograr un consenso entre el deudor y todos los acreedores.

Por lo anterior, es menester del despacho recordarle al Conciliador lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política Nacional, en donde se le otorgan transitoriamente las mismas calidades de los jueces de la República al conocer de éstos trámites, la que en su parte pertinente dice: "...Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, **conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad**, en los términos que determine la ley. ..." en concordancia además con las facultades y atribuciones que se le otorgan mediante los numerares 3 al 7 del artículo 537 del C.G.P., que indican:

Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

(...)

- 3.** *Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.*
- 4.** *Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.*
- 5.** *Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.*
- 6.** *Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.*
- 7.** *Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.*

Por otro lado, respecto de la objeción presentada en cuanto a la calidad de comerciante del insolvente, por considerar que el señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA S., ha ejercido actividades de comercio al ser parte de la junta

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

directiva de la entidad AYAMONTE SA., y que al momento de solicitar los créditos su actividad la relacionó como comerciante, nos encontraríamos ante una innegable nulidad por falta de calidad de persona natural, pero al revisar las pruebas aportadas con los escritos donde se fundamentan las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deuda, no se vislumbra prueba alguna que demuestre lo aquí alegado, pues se debe tener en cuenta que no basta la manifestación de los opositores para que este despacho proceda a calificar al insolvente en esta categoría, sin ni siquiera presentar las solicitudes de crédito de los préstamos que obtuvo en su momento para tener una duda razonable de lo alegado.

Por todo lo antes expuesto, se hace necesario poner de presente que este despacho evidencia que la actuación procesal surtida en este asunto tiene vicios de forma y de fondo, los cuales procederá a analizar, teniendo en cuenta que el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, como cualquier otro trámite o proceso que haya de adelantarse por parte de los operadores jurídicos, debe ceñirse a la estricta observancia del debido proceso, siendo este un principio fundamental que impera en el actuar judicial y faculta al Juez para hacer una revisión del trámite surtido al interior de la solicitud de insolvencia, en los casos en que el conciliador ha desatendido el deber legal que le asiste, de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, esto de acuerdo a lo indicado

Vale decir, que está de acuerdo este despacho, como lo afirman los acreedores, que la obligación primaria de hacer el respectivo control de legalidad le está dada al conciliador, pero, si este desatiende ese deber, en aplicación de los principios constitucionales que irradian el trámite de insolvencia, no puede el juez pasar por alto las irregularidades que evidencia en el mismo. Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el CGP en su art. 13, así: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”** (subrayas y negrillas de este despacho).

Veamos entonces cuáles de son las inconsistencias que encuentra el despacho y que pasó por alto el conciliador, pese a que en una revisión inicial del trámite inadmitió el proceso por unas circunstancias, dejando pasar otras, las cuales son:

Nótese de primera vista que algunos de los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, establecidos en el art. 539 del C. G. del P., no fueron cumplidos a plenitud como pasa a relatarse:



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101
Telf. 8808070 Ext 101
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali Valle del Cauca

SIGC

- Pues frente al numeral 2º, La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Considera el despacho que la solicitante no es clara, ni objetiva en la proposición que hace con respecto a la cancelación de sus deudas, ya que revisando el plazo en el que pretende cancelarlas, se observa claramente que excede el tiempo determinado en el numeral 10º del art. 553 de la norma, el cual exige que no sea superior a cinco (5) años, regla que, si bien contempla una excepción, está supeditada a una mayoría decisoria del 60%, lo que implica que no puede a *motu proprio* el deudor abrogarse la facultad de establecer un plazo superior como ocurre en el caso de marras, máxime cuando dentro del trámite presenta unos ingresos sean propios o ajenos, pero que va a percibir en el futuro, por una suma de \$33.313.500 pesos, presentando igualmente unos egresos por valor de \$9.693.000, que al hacer una simple resta matemática le quedaría la suma de \$23.620.500 para poder cumplir con las obligaciones que se encuentran vencidas, demostrando a simple vista que su intención no fue presentar una propuesta objetiva, lo cual trasgrede la igualdad que debe existir entre deudor y acreedor, que es el fin primordial de la presente ley.

Se observa igualmente que se lee en el inciso primero del artículo 548 de la misma norma, "Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. ..." frente a lo cual NO se observa ninguno de los oficios de comunicación de la admisión y fecha para la audiencia inicial que fueron realizados por el conciliador, sin poderse evidenciar que se hayan realizado con los requisitos indicados anteriormente.

Igualmente el despacho por considerar importante la labor que tiene los conciliadores dentro del Trámite Especial de Insolvencia de La Persona Natural No Comerciante, y teniendo en cuenta las facultades especiales que la Ley por medio del Código General del Proceso, más exactamente en lo dispuesto en su artículo 537 relacionado anterior, en donde les otorga ciertos poderes a fin de que la negociación sea ecuaníme tanto para el deudor, como para los acreedores, al dar la atribución en su numeral 4º que dice: "**Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor**", es que esta juzgadora considera pertinente hacer la siguiente observación referente al trámite llevado a cabo, pues se encuentran sendas objeciones con base a la calidad de comerciante del insolvente, que con la mera solicitud de presentación de las declaraciones de renta del solicitante, se hubieran podido aclarar las

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

dudas generadas en torno a la calidad que se estaba alegando por parte de las entidades financieras.

Viene de todo lo dicho que en este trámite hay una evidente violación al debido proceso y al principio de legalidad por parte del conciliador, por no haber ajustado todo el acto procesal a la ritualidad exigida por la ley, siendo estas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, como se dijera líneas arriba, razón suficiente para advertir la nulidad de todo lo actuado desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, inclusive, por lo evidente violación al art. 29 de la Constitución Política que indica: "(...) El debido proceso se aplicará a toda la clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)",

Finalmente, con respecto a asuntos de fondo, para este despacho queda claro, que hay razones suficientes para declarar la nulidad, por lo cual considera pertinente conminar al conciliador para que al rehacer el trámite, tal como se le ordenará en la parte resolutive de esta providencia, tome las medidas necesarias para aclarar los puntos mencionados y tener los elementos necesarios al momento de presentar de nuevo la propuesta de negociación a los acreedores con el fin de tener mejores elementos que puedan conllevar a buen término el acuerdo de que se trata, deberá igualmente dentro del marco de sus funciones, despejar sin ánimo de duda la verdadera calidad del insolvente, a quien se le imputa ser comerciante, lo que como ya se dijo en el cuerpo de este proveído, comporta una nulidad por iniciar un trámite del cual no estaba cobijado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD sobre el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentado el 8 de mayo de 2020 por el señor **JOSE ANTONIO PIEDRAHITA SCARPETTA** ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la aceptación de la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, inclusive, incoado por el señor **JOSE ANTONIO PIEDRAHITA SCARPETTA**, por las razones de orden constitucional y legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al conciliador RAMIRO RIOS MOTTA rehacer todo el trámite, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en caso de que persista el interés del señor **JOSE ANTONIO PIEDRAHITA SCARPETTA** de tramitar el mismo, tendiendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca</p>	SIGC
---	---	-------------

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al conciliador Dr. RAMIRO RIOS MOTTA, previa cancelación de su radicación en el libro radicador que reposan en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZ

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **029** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 de febrero de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7fefd9fe780988a053d1ee76f0cc143436c9e72bc028d530193a7159ea2a31**

Documento generado en 23/02/2021 03:38:30 PM